

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	7
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	9
I. De la Respuesta del SUJETO OBLIGADO.....	11
II. De la versión pública.....	19
RESOLUTIVOS.....	28

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00328/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chapultepec**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número 00005/CHAPULTE/IP/2017, mediante la cual requirió:

“Solicito información sobre todas las obras de infraestructura que se han realizados en el municipio de chapultepec, durante el actual periodo municipal, así como el costo total, ya desglosada la cantidad que se recibió del gobierno federal, del estado así como la aportación del municipio. Conocer la nomina municipal y cuantas personas están laborando en el actual ayuntamiento, en ese mismo tenor cuantos empleados son del municipio de chapultepec y cuantas de otros municipios o estados. Información sobre todos los integrantes del municipio en cuestión del puesto que desempeñan y comisiones que desarrollan dentro del ayuntamiento, con sus respectivos nombres.” (Sic)

Recurso de revisión: 00328/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha tres (03) de febrero dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, responde a la solicitud de información en los siguientes términos:

“SE REMITE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CABE RECALCAR QUE SE OCULTARON LOS DATOS PERSONALES” (Sic)

4. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos *“4.2 Nomina general 1a quincena febrero 2017.pdf”* constante en tres hojas en cuyo contenido se aprecia la nómina general de la primera quincena de febrero de 2017 y *“OBRAS PÚBLICAS.PDF”* constante en cuatro hojas en cuyo contenido se aprecia respectivamente el listado de obras o acciones con recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM), Programa de Acciones Para el Desarrollo (PAD), Fondo para el fortalecimiento de la infraestructura estatal y municipal Ramo 23, mismas que no se insertan en obvia de repeticiones innecesarias, toda vez que ya son del conocimiento de las partes.

5. El día veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

a) Acto impugnado:

"1. Está incompleta la información de obras o acciones, no menciona exactamente el lugar y/o ubicación de varias obras. 2. Falto mencionar las comisiones o encomienda tiene cada regidor el Ayuntamiento. para saber con quién dirigirse por algún problema en el municipio. 3. Falto mencionar del personal que labora en el Ayuntamiento cuantos son del municipio y cuantos son foráneos (cualquier otro municipio o estado)." (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"1. Está incompleta la información de obras o acciones, no menciona exactamente el lugar y/o ubicación de varias obras como por ejemplo: • Construcción de cuarto para dormitorio (col. Campesino), si pero en donde es muy grande la col del campesino. • Construcción de cuarto para dormitorio (col. presa), si pero en donde exactamente. • Construcción de cuarto para dormitorio (col. Ampliación del campesino), si pero en donde exactamente. • Construcción de losa (col. del campesino), si pero exactamente en donde se realizó? • Construcción de losa (col. La presa), si pero exactamente en donde se realizó? • Construcción de losa (col. ampliación del campesino), si pero exactamente en donde se realizó? • Mejoramiento de las aulas del CBT Julián Díaz Arias, faltó mencionar cuantas aulas o como identificar que esas fueron. • Mejoramiento de las aulas de la secundaria, faltó mencionar cuantas aulas o como identificar que esas fueron. • Mejoramiento de las aulas del jardín de niños, faltó mencionar cuantas aulas o como identificar que esas fueron. • Bacheo con concreto hidráulico en varias calles del municipio, pero que calles para identificarlas. Y no confundir con las que mencionan exactamente la ubicación. • Bacheo con concreto asfáltico en varias calles del municipio, pero que calles para identificarlas. Y no confundir con las que menciona exactamente su ubicación. • Rehabilitación de alumbrado público con iluminación tipo led, luminaria

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

lámpara led 50w a 12v. para alumbrado público solar, En donde exactamente se rehabilitaron, calles, colonia, cuantas fueron? • Cual fue la rehabilitación del auditorio municipal se hizo en la cabecera municipal? • Mencionan un salón de usos múltiples en el DIF municipal, cabecera municipal Chapultepec, pero no dice si fue rehabilitación, se construyó como nuevo. • La pavimentación con concreto hidráulico de 15 cm de espesor en camino a la conchita (primera etapa), cual es la ubicación que se pavimento?

2. Falto mencionar las comisiones o encomienda tiene cada regidor el Ayuntamiento. para saber con quién dirigirse por algún problema en el municipio. 3. Falto mencionar del personal que labora en el Ayuntamiento cuantos son del municipio y cuantos son foráneos (cualquier otro municipio o estado).” (Sic)

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

8. El **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en rendir su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

11. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés (23) de febrero al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete por tratarse de un día inhábil el día dos (02) de marzo de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

12. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

13. De lo antes expuesto se concluye que la interposición de los recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

15. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de su respuesta empero en la misma hace entrega de la información de forma incompleta, de este modo, se actualiza las causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

16. En éste caso en particular, se actualiza la fracción V del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al responder a consideración de [REDACTED] *“está incompleta la información de obras o acciones, no menciona exactamente el lugar y/o ubicación de varias obras”,* así mismo manifiesta que *“faltó mencionar las comisiones o encomiendas que tiene cada regidor del Ayuntamiento”* y además *“faltó mencionar el personal que labora en el Ayuntamiento ¿Cuántos son del municipio y cuántos son foráneos?”* acotando *(cualquier otro Municipio o Estado).*

17. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tampoco rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe justificado, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

18. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente o no para satisfacer lo pretendido, y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la Respuesta del SUJETO OBLIGADO.

19. En primer término es necesario reiterar que la solicitud de información planteada por [REDACTED] consistió en los siguientes puntos:

- a) Todas las obras de infraestructura que se han realizado en el Municipio de Chapultepec, durante el periodo municipal actual,
- b) El costo total, y la cantidad desglosada que se recibió del gobierno federal, del Estado; así como la aportación del municipio,

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

- c) La nómina municipal y cuántas personas están laborando en el Ayuntamiento,
- d) ¿Cuántos empleados son del municipio de Chapultepec y cuantos son de otros municipios o Estados?; y
- e) Información con nombres y el puesto que desempeñan todos los integrantes del municipio de Chapultepec y las comisiones que desarrollan dentro del Ayuntamiento.

20. Derivado de lo anterior se puede apreciar notoriamente que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** satisface los requerimientos identificados con los incisos a) y b) haciendo entrega del listado de obras o acciones con recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM), Programa de Acciones Para el Desarrollo (PAD), Fondo para el fortalecimiento de la infraestructura estatal y municipal Ramo 23, no obstante en los motivos de inconformidad expresados por el particular específicamente en relación a este punto manifiesta medularmente *“Está incompleta la información de obras o acciones, no menciona exactamente el lugar y/o ubicación de varias obras”*, sin embargo al observarse la información enviada se advierte que la ubicación de dichas obras **no fue requerida en la solicitud primigenia**, por lo tanto se considera que la información enviada colma los requerimientos señalados, lo anterior se entiende como un *Plus Petitio* a su petición inicial que no puede abordarse.

21. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

22. Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermefio

23. Así mismo se observa que en el expediente que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se hace entrega de la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de dos mil diecisiete

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

satisfaciendo así la solicitud identificada con el inciso c) relativa a *“la nómina municipal y cuántas personas están laborando en el Ayuntamiento”*, sin embargo éste Instituto también advirtió que no se elabora de forma dissociada la entrega de la información correspondiente a la nómina de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública municipal, tema que se abordará en un apartado posterior.

24. Por cuanto hace al punto identificado con el inciso d) en atención al cuestionamiento realizado referente a *“¿Cuántos empleados son del municipio de Chapultepec y cuantos son de otros municipios o Estados?”*, se desarrollan dos vertientes a saber: La primera consiste en que no es procedente ordenar la entrega documento o documentos donde conste de la información correspondiente a la nacionalidad, domicilio o residencia de los empleados que integran la administración pública municipal toda vez que la misma no abona a la transparencia y no es considerada de interés público, aunado a ello constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo tanto en ese sentido al no haberse pronunciado el **SUJETO OBLIGADO** se le ordenará la elaboración el acuerdo de clasificación correspondiente, por otra parte se considera que si es procedente conocer la información correspondiente a los miembros del Ayuntamiento Municipal toda vez que si existe una fuente obligacional atribuible al **SUJETO OBLIGADO** de contar con tal información.

25. Bajo ese tenor se hace necesario precisar que la **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de México** establece en su artículo 119 los requisitos que

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

se habrán de cumplir para ser miembro del Ayuntamiento Municipal, los cuales son los siguientes:

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

(Énfasis añadido)

26. Por lo tanto, de los preceptos señalados se vincula que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, tal es el caso de presidente municipal, síndico y regidores, deben acreditar ser mexiquenses, contar residencia efectiva en su territorio no menor a tres años y contar con residencia efectiva en el municipio no menor a un año, en consecuencia conocer si residen en el Estado de México, el Municipio de Chapultepec u otro municipio o Estado, específicamente de dichos funcionarios es de interés público por lo que existe fuente obligacional de contar con el documento donde conste dicha información y es dable ordenar su entrega en versión pública, dejando en claro que no se está ordenando la entrega de la información correspondiente al domicilio particular de los mismos.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

27. Ahora bien, se observa que se cumple parcialmente con la información identificada con el inciso e) referente a los nombres y el puesto que desempeñan todos los integrantes de la Administración Pública Municipal de Chapultepec y las comisiones que desarrollan dentro del Ayuntamiento, toda vez que al hacer entrega de la nómina únicamente se detallan los nombres, y puestos desempeñados no así de las comisiones atribuibles a cada miembro del Ayuntamiento Municipal, por lo que es dable ordenar la entrega del documento donde consten las mismas.

28. Así las cosas, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos resultan parcialmente fundados y suficientes para modificar la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y ordenar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la entrega del acuerdo de clasificación correspondiente a la los documentos donde conste la residencia de los servidores públicos que integran las Dependencias de la Administración pública municipal excluyendo a los integrantes de Ayuntamiento municipal en cuyo caso se deberá hacer entrega del documento donde conste dicha residencia en versión pública acompañada de su respectivo acuerdo del Comité de Transparencia, así mismo, se deberá hacer entrega del documento donde consten las comisiones atribuibles a cada miembro del Ayuntamiento Municipal.

29. Por lo que si la información, con la que se pueda atender a una solicitud, contiene datos personales se deberá realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

30. En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** al hacer entrega de la Nómina sin la correcta elaboración de una versión pública y su respectivo Acuerdo de Comité ésta violentando el derecho a la protección de los datos personales también consagrado constitucionalmente, por tal motivo con fundamento en el artículo 16 fracción V del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

31. En ese sentido y como ya se señaló en el párrafo que antecede se debió realizar la versión pública conducente en la Nómina entregada y de forma dissociada de conformidad con el siguiente apartado:

II. De la versión pública.

32. Es de enfatizar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos o bien la clasificación total de dicha información.

33. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

34. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra señala:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

35. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

36. De todo lo anteriormente expuesto se concluye que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

37. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

38. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

39. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

¹ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

40. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

41. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

42. Por otra parte si derivado de la nómina que se ordena entregar pudiera existir información de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente, la cual ponga en riesgo a sus integrantes derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se desprenden entre otras

Recurso de revisión:

00328/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chapultepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, la entrega de la información habrá de disociarse, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;”

43. Dejando intacto el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este Órgano Garante sino más bien reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

44. En ese sentido la documentación que deberá proporcionar el **SUJETO OBLIGADO**, con los datos disociados podrá consistir en una lista de servidores públicos por orden alfabético sin especificar cargos y el tabulador de sueldos en

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

donde sea visible el cargo y la remuneración de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal o su equivalente.

45. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

46. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

[REDACTED]

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** que entregue vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) Acuerdo de clasificación correspondiente a los documentos donde conste la residencia de los servidores públicos que actualmente integran las Dependencias de la Administración pública Municipal.
- b) Documento en versión pública donde conste la residencia de los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Chapultepec.
- c) Documento donde conste la integración de cada una de las comisiones del Ayuntamiento.

En caso de que en el documento ordenado en el inciso b) se adviertan datos personales se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de revisión:

00328/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chapultepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente de acuerdo con lo señalado en el párrafo 30 de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVÁ ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE (29) DE MARZO DOS MIL

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00328/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve (29) de marzo dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 00328/INFOEM/IP/RR/2017.